PROYECTO DE LEY QUE REAJUSTA EL MONTO DEL INGRESO MÍNIMO MENSUAL. OBSERVACION EJECUTIVO (BOLETÍN N° 8.845-05)

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OBSERVACIÓN FORMULADA POR S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	OFICIO CÁMARA DE DIPUTADOS	TRAMITE ANTE LA COMISION DE HACIENDA
	"Artículo 1°.- Elévase, a contar del 1° de abril de 2013, de $193.000 a $205.000 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad. Elévase, a contar del 1° de abril de 2013, de $144.079 a $153.037 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 65 años de edad y para los trabajadores menores de 18 años de edad. Elévase, a contar del 1° de abril de 2013, el monto del ingreso mínimo mensual que se emplea para fines no	**Para sustituir el actual artículo único del proyecto de ley, por los siguientes artículos 1, 2, 3 y 4:** **"Artículo 1°.- Elévase, a contar del día 1° del mes en que se publique esta ley, de $193.000 a $205.000 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad.** **Elévase, a contar del día 1° del mes en que se publique esta ley, de $144.079 a $153.037 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 65 años de edad y para los trabajadores menores de 18 años de edad.** **Elévase, a contar del día 1° del mes en que se publique esta ley, el monto del ingreso mínimo mensual**	La Cámara de Diputados, mediante oficio N° 10.710, de 8 de mayo de 2013, informó al Senado el rechazo de la observación formulada por Su Excelencia el Presidente de la República y haber reunido el quórum necesario para insistir en el texto aprobado por el Congreso Nacional, que solamente recoge el artículo 4° del Mensaje que es del siguiente tenor: "Artículo único.- El mayor gasto fiscal que represente durante el año 2013 la aplicación de los artículos 1°, 2° y 3° de la presente ley, se financiará con cargo a los recursos del Tesoro Público.".	**La observación formulada por Su Excelencia el Presidente de la República, fue rechazada por tres votos en contra y dos votos a favor.**

LEY N° 18.987 **QUE INCREMENTA ASIGNACIONES, SUBSIDIO Y PENSIONES QUE INDICA**	remuneracionales, de $124.497 a $132.238.	**que se emplea para fines no remuneracionales, de $124.497 a $132.238.**		
Artículo 1º.- A contar del 1 de julio del año 2012, las asignaciones familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, reguladas por el decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre sistema único de prestaciones familiares y sistema de subsidios de cesantía para los trabajadores de los sectores privado y público, tendrán los siguientes valores, según el ingreso mensual del beneficiario:	**Artículo 2°.-**Reemplazase, a contar del 1° de abril de 2013, el artículo 1° de la ley N° 18.987, por el siguiente: “Artículo 1°.- A contar del 1° de abril de 2013, las asignaciones familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrán los siguientes valores, según el ingreso mensual del beneficiario:	**Artículo 2°.- Reemplazase, a contar del día 1° del mes en que se publique esta ley, el artículo 1° de la ley N° 18.987, por el siguiente:** **“Artículo 1°.- A contar del 1° de mayo de 2013, las asignaciones familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrán los siguientes valores, según el ingreso mensual del beneficiario:**		
a) De $7.744 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de $202.516.	a) De $8.225 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de $215.108.	**a) De $8.364 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de $215.108.**		
b) De $5.221 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los	b) De $5.294 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo	**b)De $5.294 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $215.108 y no exceda los**		

$202.516 y no exceda los $317.407. c) De $1.650 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $317.407 y no exceda los $495.047. d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a $495.047, no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo. Sin perjuicio de lo anterior, mantendrán su plena vigencia los contratos, convenios u otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores. Dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan. Los beneficiarios contemplados en la letra f) del artículo 2º del citado decreto con fuerza de ley Nº 150, y los que se encuentren en goce de subsidio de cesantía, se entenderán comprendidos en	ingreso mensual supere los $215.108 y no exceda los $321.851. c) De $1.673 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $321.851 y no exceda los $501.978. d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a $501.978 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo. Sin perjuicio de lo anterior, mantendrán su plena vigencia los contratos, convenios u otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores. Dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan. Los beneficiarios contemplados en la letra f) del artículo 2° del citado decreto con fuerza de ley	**$321.851.** **c)De $1.673 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $321.851 y no exceda los $501.978.** **d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a $501.978 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.** **Sin perjuicio de lo anterior, mantendrán su plena vigencia los contratos, convenios u otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores.** **Dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.** **Los beneficiarios contemplados en la letra f) del artículo 2° del citado decreto con fuerza de ley N°**		

el grupo de beneficiarios indicados en la letra a) precedente.	N° 150, y los que se encuentren en goce de subsidio de cesantía se entenderán comprendidos en el grupo de beneficiarios indicados en la letra a) precedente.”.	**150, y los que se encuentren en goce de subsidio de cesantía se entenderán comprendidos en el grupo de beneficiarios indicados en la letra a) precedente.”.**		
LEY N° 18.020 ESTABLECE SUBSIDIO FAMILIAR PARA PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS . ARTICULO 1° Establécese un subsidio familiar destinado a personas de escasos recursos, el que se regirá por las disposiciones de esta ley. El monto del subsidio será la cantidad de $7.744 al mes. Los causantes inválidos, en los términos establecidos en el régimen de prestaciones familiares tendrán derecho a que el subsidio que les corresponda sea aumentado al duplo, entendiéndose que, para los efectos de su otorgamiento, equivale a dos subsidios familiares.	**Artículo 3°.-** Fíjase a contar de la vigencia de los incisos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la presente ley, en $8.225 el valor del subsidio familiar establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.020.	**Artículo 3°.- Fíjase a contar de la vigencia de los incisos primero, segundo y tercero del artículo 1° de la presente ley, en $ 8.364 el valor del subsidio familiar establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.020.**		
	Artículo 4°.- El mayor gasto fiscal que represente durante el año 2013 la aplicación de los artículos 1°, 2° y 3° de la presente ley, se financiará con	**Artículo 4°.-** **El mayor gasto fiscal que represente durante el año 2013 la aplicación de los**		

	cargo a los recursos del Tesoro Público.”.	**artículos 1°, 2° y 3° de la presente ley, se financiará con cargo a los recursos del Tesoro Público.”.**		